

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.477, promovido por «Thibaud Gibbs y Cia.» contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1964.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.484, promovido por don Modesto Polo Sanz, contra resolución de este Ministerio de 31 de diciembre de 1963.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.144, promovido por «Societè Rhodaceta», contra resolución de este Ministerio de 2 de junio de 1964.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.191, promovido por don Eduardo Pitarch Renau, contra resolución de este Ministerio de 13 de octubre de 1962.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.462, promovido por «C. H. Boehringer Sonhn», contra resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1964.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.559, promovido por «Laboratorio Landerland, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de marzo de 1964.
- Orden de 31 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-adminis-

PAGINA

1734

1735

1735

1735

1735

1735

trativo número 14.466, promovido por U. C. B. («Unión Chimiquechemisque Bedrijven, S. A.»), contra resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1964.

PAGINA

1736

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 1 de febrero de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la central hortofrutícola a instalar por la Cooperativa Agrícola de Valencia, en Valencia (capital).
- Orden de 1 de febrero de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la central hortofrutícola a instalar por don Manuel Nacher Caplliure en Silla (Valencia).
- Orden de 1 de febrero de 1967 por la que declara el matadero de aves a instalar por don José Soto Muñoz, en Algeciras (Cádiz), comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

1736

1736

1736

MINISTERIO DEL AIRE

- Orden de 3 de febrero de 1967 por la que se convocan 72 plazas de Ayudantes de Especialistas Operadores de Alerta y Control.

1718

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 28 de enero de 1967 sobre nombramiento de un Profesor de «Religión» para la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.
- Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Vigo al Profesor titular don José Gómez Nuche.

1714

1714

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden de 20 de enero de 1967 por la que se modifica la cuota de pantalla de películas españolas.

1711

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se resuelven con carácter general diversas consultas formuladas en materia de remuneraciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

El nuevo régimen económico de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, instaurado por Ley 101/1966 y Decreto 74/1967, que la desarrolla, ha provocado numerosas consultas en solicitud de autorizaciones o declaraciones de compatibilidad para el percibo de haberes; y a fin de resolver, con carácter general, muchas de las dudas que con tal motivo se han suscitado y en uso de las facultades que me confiere el artículo decimoséptimo del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las remuneraciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, reguladas en la Ley 101/1966, y Decreto 74/1967, retribuyen todas las tareas que a cada funcionario encomiendan las disposiciones que rigen la actividad de los Organos de la Administración de Justicia, cualquiera que sea la naturaleza de éstas. En su consecuencia, no podrán concederse retribuciones complementarias por horas extraordinarias, exceso de jornada, actuaciones en días festivos, práctica de diligencias fuera del horario normal, servicio de guardia o cualquier otro, a excepción del resarcimiento de los gastos a que alude el artículo 14 de la referida Ley que se vean precisados a anticipar los funcionarios.

Segundo.—Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, salvo los que estén retribuidos total o parcialmente por arancel a que se refiere el artículo segundo de la Ley, sólo

podrán percibir las remuneraciones establecidas en ella y en el Decreto que la desenvuelve. Desde 1 de enero anterior no pueden percibirse remuneraciones que procedan de la aplicación de preceptos arancelarios, tarifas de tasas judiciales o cualquier otro concepto. Su importe deberá ingresarse en el Tesoro por el procedimiento establecido para las Tasas judiciales cuando se devengue conforme a las disposiciones que regulan éstas o a los artículos 58, 81 y 82 del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia.

Tercero.—La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será corregida disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso procedan.

Cuarto.—El complemento de dedicación exclusiva reconocido a los Fiscales municipales y comarcales, los Secretarios y demás personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia será absolutamente incompatible con el percibo de cualquier clase de remuneración por la prestación de servicios públicos o privados en actividades ajenas a dicha Administración de Justicia.

La responsabilidad a que hubiere lugar por la infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se exigirá en la forma y extensión prevenidas en el artículo 15 del Decreto 74/1967.

La Inspección de Tribunales vigilará diligentemente por que se observen con el máximo celo los requisitos necesarios para el percibo de este complemento.

Quinto.—En ningún caso podrán concederse autorizaciones para el ejercicio de actividades ajenas a la Administración de Justicia, cuando estén remuneradas con sueldo que no haya sido declarado expresamente compatible por Ley.

Para el ejercicio de otras actividades no remuneradas con sueldo será condición indispensable que se solicite y se obtenga la previa autorización de este Ministerio, que sólo podrá concederse cuando no exista incompatibilidad expresa en el Reglamento Orgánico del Cuerpo a que pertenezca el funcionario de que se trate.

En todo caso, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de estas últimas actividades llevará implícita la pérdida del complemento de dedicación exclusiva, que no podrá acreditarse de nuevo hasta que el funcionario de que se trate cese en el ejercicio de aquéllas.

Sexto.—Los funcionarios a quienes se acredite complemento por especial dedicación orgánica incurrirán en las responsabilidades procedentes si ejercieran cualquier actividad, profesión o cargo ajeno a su empleo de Carrera sin la autorización prevista en el artículo 33 de la Ley 11/1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de febrero de 1967 por la que se crea la Comisión Permanente de Retribuciones Militares, en el Ministerio de la Gobernación.

Excelentísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de una Comisión Permanente de Retribuciones Militares en este Departamento al objeto de cumplir las misiones que el Ministerio le encomiende y las que tiene señaladas por la propia Ley en relación con los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Art. 1.º Para conocer, proponer e informar al Ministerio de la Gobernación en las cuestiones relativas a devengos del personal perteneciente a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y cumplimiento de aquellas otras misiones que se le confiera, se crea en este Departamento una Comisión Permanente de Retribuciones Militares, que quedará constituida por el General, Jefes y Oficiales que a continuación se indican:

Guardia Civil

Presidente:

General de Brigada excelentísimo señor don Marceliano Crespo Crespo, Jefe administrativo de los Servicios de la Dirección General.

Vocales:

Coronel don Rodrigo Arellano Requena, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección General.

Comandante don Francisco Marzal Caparrós, del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, como Asesor.

Capitán don Francisco Fuentes García, Secretario de la Jefatura de Estado Mayor de la Dirección General.

Policía Armada

Vocales:

Coronel don Luis Pérez-Iñigo y Delgado, Jefe de los Servicios Administrativos del Cuerpo.

Teniente Coronel don Carlos Domínguez Tejo, de la Inspección General.

Capitán don Emilio Rodríguez Román, del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra.

Otro don José García Hernández, de los Servicios Administrativos de la Inspección General.

El Capitán de la Guardia Civil actuará de Secretario permanente de la Comisión.

Art. 2.º Serán misiones principales de la Comisión asesorar al Ministerio en las cuestiones de devengos sobre las que sea requerida relacionadas con la Guardia Civil y Policía Armada y por propia iniciativa cuando lo estime necesario, y

cumplir aquellas otras funciones que específicamente determina el artículo 14 de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, manteniendo los convenientes contactos con la Comisión Superior Permanente de Retribuciones que se constituye en el Alto Estado Mayor, a los fines que establece el artículo 16 de la propia Ley.

Art. 3.º En caso de que vacare la Presidencia de la Comisión por cualquier causa desempeñará ese cometido el Coronel más antiguo de los que formen parte de la misma.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se someterá por el Presidente de la Comisión a la aprobación del Ministerio propuesta de las normas a que ha de ajustarse su actuación, con expresión de las reuniones ordinarias y extraordinarias previsibles que haya de celebrar, forma de tomar acuerdos, constancia formal de éstos y coordinación del tiempo de forma tal que no resulte por este cometido obstaculizado el cumplimiento de la misión oficial que cada miembro de la Comisión tenga asignada. Igualmente se recogerán en ellas todas las demás particularidades que afecten a su función.

Lo que tengo la distinción de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 3 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Capitán General, Jefe del Alto Estado Mayor; Teniente General, Director general de la Guardia Civil, y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se modifica la cuota de pantalla de películas españolas.

Ilustrísimos señores:

El establecimiento de una cuota de pantalla es una medida protectora de la producción nacional admitida por los principales países europeos y, unánimemente, por todos los miembros de la OCDE. En España fué establecida en el artículo 2.º de la Orden de 17 de febrero de 1958, y desde entonces no ha sufrido sensibles variaciones cuantitativas, pues si bien el artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 supuso para algunas salas una ligera variación en la obligación anual de proyectar películas españolas, ésta era una mera consecuencia de unificar el contenido de la obligación.

Sin embargo, desde 1958 han aumentado notablemente tanto la producción nacional de películas como su comercialidad, con la consecuencia de que en práctica el número de días de proyección de las mismas ha rebasado considerablemente los fijados legalmente.

Se hace preciso, por consiguiente, ajustar la obligación legal a la realidad del mercado, tanto para asegurar una distribución equitativa de la proyección de cine nacional como para prevenir la posibilidad de que al amparo de una exigencia que ha sido ampliamente superada por la realidad se mermase al cine español el área de mercado que le es propio, y que por su propio merecimiento ha conquistado, con lo cual la cuota de pantalla establecida para beneficiar a la producción nacional se convertiría paradójicamente en el mayor obstáculo para su explotación.

Las razones anteriores justifican sobradamente la elevación que se lleva a cabo en la cuota de pantalla, que no obstante dicha elevación continuará siendo una de las más bajas de Europa.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de Cinematografía y del Sindicato Nacional del Espectáculo, y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de enero de 1967, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 quedará redactado en la siguiente forma: «La cuota de pantalla a que deberá ajustarse la exhibición obligatoria de películas españolas de largo metraje queda establecida en la pro-